



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-82/2025

**PARTE ACTORA: ANTONIO
HERNÁNDEZ CARO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto por **Antonio Hernández Caro**,¹ por su propio derecho y en su carácter de candidato a magistrado en materia familiar del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

El actor impugna la resolución **INE/CG987/2025** de veintiocho de julio de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto del dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral

¹ En adelante se podrá citar como actor, parte actora o recurrente.

² En los subsecuente se podrá citar como Consejo General del INE, INE o autoridad administrativa electoral.

extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la que determinó imponer una sanción económica al actor consistente en 13 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización,³ que asciende a la cantidad de \$1,470.82 (mil cuatrocientos setenta pesos 82/100 M.N.).

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen impugnados, pues los planteamientos del actor resultan **infundados e inoperantes** ya que, contrario a su aseveración, se advierte que no atendió de manera satisfactoria las observaciones realizadas por la autoridad responsable.

Además, la autoridad responsable fundó y motivó correctamente la imposición e individualización de las sanciones.

³ En adelante se podrá citar como UMA.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.** El tres de enero de dos mil veinticinco,⁴ en sesión solemne, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵ declaró formalmente el inicio del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz.⁶

2. **Emisión de los lineamientos en materia de fiscalización.** El treinta de enero, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG54/2025 mediante el cual expidió los “*Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales*”.⁷

3. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de personas juzgadoras del PJEV.

4. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG987/2025.⁸

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante se le podrá referir por sus siglas OPLEV.

⁶ Posteriormente se le podrá referir por sus siglas PJEV.

⁷ En adelante se podrá citar como Lineamientos o LFPEPJ.

⁸ Precisada en el preámbulo de esta sentencia.

5. **Presentación del recurso de apelación.** El diez de agosto, el actor presentó recurso de apelación a través de la plataforma de Juicio en Línea en Materia Electoral dirigido a esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

6. **Consulta competencial.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el cuaderno de antecedentes SX-93/2025 y someter a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la competencia para conocer y resolver del asunto.

7. **Recepción y turno ante Sala Superior.** El once de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso de apelación. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente SUP-RAP-352/2025 del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

8. **Acuerdo de Sala.** El veinte de agosto, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, que esta Sala Regional es la competente para conocer sobre ese recurso de apelación.

9. **Recepción y turno.** El catorce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.

10. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-82/2025** y turnarlo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-82/2025

a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila,⁹ para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE relativa a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263,

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

¹⁰ En adelante se podrá citar como Constitución General.

fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹¹ los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.

14. Además, conforme a lo decidido por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala SUP-RAP-352/2025, donde determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente recurso de apelación, a partir de adoptar el criterio jurídico de que, si el asunto se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de elección a cualquier cargo del Poder Judicial en una entidad federativa, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendida, es la competente.¹²

15. Criterio que aplica, porque la controversia versa sobre una multa impuesta al actor, en su calidad de candidato a magistrado en materia familiar del PJEV, en el marco de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Veracruz, entidad federativa donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a),

¹¹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹² Pues Sala Superior precisó que, el acuerdo general 1/2025 no abordó el tema de la competencia para temas de ingresos y gastos de los contendientes juzgadores y de magistraturas, sino para impugnaciones sobre elecciones y su validez o nulidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-82/2025

fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y la firma del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

18. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de julio y fue notificada vía electrónica al actor el siete de agosto,¹³ por lo que sí la demanda se presentó el diez de dicho mes, se considera que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.

19. **Legitimación e interés jurídico.** El actor se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación, al tratarse de un candidato a magistrado en materia familiar del PJEV, que promueve por propio derecho, y toda vez que la autoridad responsable le reconoce esa calidad al rendir su informe circunstanciado.

20. De igual manera, el actor tiene interés jurídico directo para combatir la resolución mediante la cual se le sancionó, pues estima que le provoca distintos agravios y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional federal para que se le restituyan los derechos que considera vulnerados.¹⁴

¹³ Tal como se advierte de la cédula de notificación remitida por el INE.

¹⁴ Ello es suficiente para acreditar el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

21. **Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE, pues para inconformarse no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal en términos del artículo 42 de la Ley General de Medios.

22. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

23. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución y el dictamen impugnados a fin de que queden sin efectos las sanciones que le fueron impuestas respecto a las irregularidades detectadas en las siguientes conclusiones.

No.	Conclusión ¹⁵	Conducta infractora
1	01-VR-MTS-AHC-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda impresa y combustibles y peajes por un monto de \$1,738.30.
2	01-VR-MTS-AHC-C3	La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.
3	01-VR-MTS-AHC-C4	01-VR-MTS-AHC-C4 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.

24. Como sustento de su pretensión hace valer los siguientes agravios:

a) Falta de exhaustividad

¹⁵ Si bien el actor no identifica la clave de las conclusiones sí lo hace respecto al rubro de la conducta sancionada.



25. El actor alega que la resolución impugnada carece de exhaustividad, pues al analizar la conclusión relativa a la omisión de presentar documentación soporte que comprobara diversos gastos, la autoridad responsable dejó de estudiar y valorar el escrito que presentó junto con la corrección del informe único de gastos y la evidencia documental que acreditaba las gestiones que realizó para obtener los comprobantes fiscales que le fueron requeridos.

26. En ese sentido, considera que, al omitir pronunciarse sobre sus argumentos y evidencia aportada, el INE vulneró su garantía de audiencia y el principio al debido proceso, por lo que se le debe ordenar que analice nuevamente la presunta irregularidad y emita una nueva resolución, tomando en cuenta las atenuantes.

27. Ello, pues refiere que la imposibilidad material de obtener los comprobantes fiscales constituye una causa de justificación que la autoridad fiscalizadora debió considerar al momento de emitir su resolución.

b) Indebida fundamentación y motivación en la imposición e individualización de la sanción

28. El promovente argumenta que la sanción impuesta esta indebidamente fundada y motivada, ya que las infracciones en las que incurrió tuvieron un impacto mínimo en la contienda, aunado a que en el caso su actuar se debió a una circunstancia culposa no dolosa.

29. Además, refiere que las faltas formales no afectaron la transparencia ni la equidad y la falta sustantiva se debió a una imposibilidad material, no a la intención de ocultar o desviar recursos como incorrectamente lo señaló la autoridad responsable; lo cual,

considera, vulnera el principio de culpabilidad que rige en materia sancionadora.

30. En ese sentido, el recurrente invoca el principio *pro-persona* y el de mínima intervención sancionadora, ya que, aduce que el artículo 1 de la Constitución General obliga a las autoridades a privilegiar la interpretación que más favorezca los derechos humanos, lo que, en su estima, en el ámbito electoral implica maximizar los derechos político-electorales del ciudadano.

31. En esa tónica, el actor refiere que, dada la ausencia de una afectación real en el proceso electoral local y la naturaleza menor de la falta, la autoridad responsable debió optar por la medida menos gravosa posible, como una amonestación pública, ya que en casos similares el INE ha optado por esta medida menos severa en lugar de una sanción económica casi equivalente al monto del gasto observado, lo cual resulta desproporcional.

32. Para reforzar su premisa, el actor presenta un cuadro comparativo entre su caso y el de otros candidatos, señalando que, de esa manera se evidencia la posible arbitrariedad o falta de un criterio homogéneo por parte de la autoridad responsable en la individualización de las sanciones.

33. Para el promovente, la evidencia comparativa sugiere que, para faltas de similar naturaleza y gravedad, la sanción que le fue impuesta fue significativamente más severa sin que existiera justificación para ello y, que ese trato desigual vulnera lo establecido en la jurisprudencia 7/2016 que refiere la imposición de sanciones homogéneas en casos similares.



B. Metodología de estudio

34. Por cuestión de método, esta Sala analizará los agravios en el orden propuesto. Lo anterior, sin que ello le depare algún perjuicio a la parte promovente, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos. Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁶

35. Asimismo, es preciso señalar que el presente análisis se realizará tomando en consideración el dictamen consolidado y los anexos que obran en el expediente.

36. Resulta relevante tener presente este aspecto desde ahora, ya que este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que el dictamen constituye parte integral de la resolución. Ello, porque dicho documento debe precisar los elementos técnicos que justifican la sanción a los sujetos obligados y contener los razonamientos que respaldan la determinación, a fin de que estos cuenten con los elementos necesarios para controvertirla.¹⁷

C. Postura de esta Sala Regional

a) *Falta de exhaustividad*

37. A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios son **infundados e inoperantes**.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-278/2018 y SUP-RAP-13/2021, entre otros.

Marco normativo

Exhaustividad

38. La exhaustividad de las resoluciones y sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones, en correlación con la valoración de las pruebas respectivas.¹⁸

Garantía de audiencia

39. En el procedimiento de fiscalización, como en este caso, de los informes únicos de gastos de las personas candidatas a juzgadoras, las autoridades electorales a cargo de la fiscalización y, en su caso, de la sanción a las conductas que incumplan con la reglamentación en la materia, están obligadas a respetar el principio de seguridad jurídica, en sentido amplio.

40. De tal manera, que los sujetos de fiscalización en el procedimiento respectivo puedan conocer, en su caso, las irregularidades detectadas y así, manifestar lo que a sus intereses convenga y aportar los elementos que estimen conducentes; y finalmente, las resoluciones que en su caso se emitan y que deberán estar debidamente fundadas y motivadas, esto es, que se expresen las razones y los preceptos legales aplicables al caso concreto.

41. Ahora, de acuerdo con los artículos 20, 21, 22 y 23 de los Lineamientos, las personas candidatas a juzgadoras deben presentar un Informe Único de Gastos en el Mecanismo Electrónico para la

¹⁸ Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras,¹⁹ detallando todos los ingresos y gastos personales, viáticos y traslados.

42. Asimismo, las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real; entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

43. Una vez generado el informe único de gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización²⁰ revisará y auditará el origen, monto y destino de los recursos. En caso de detectar errores u omisiones, se concede garantía de audiencia para que las personas candidatas aclaren, rectifiquen o complementen la información.

44. Este mecanismo permite que la persona candidata presente las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, para lo cual el MEFIC es temporalmente habilitado durante ese periodo, para la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.

45. Una vez que la UTF ha valorado las aclaraciones, elabora un dictamen consolidado y un anteproyecto de resolución. Estos documentos son sometidos a la Comisión de Fiscalización para su aprobación y posterior remisión al Consejo General del INE.

46. La función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y que la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización

¹⁹ En adelante se podrá citar como MEFIC.

²⁰ En adelante se le podrá citar como UTF.

de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, recae en el propio sujeto obligado.

47. De lo anterior, se advierte que, en todo procedimiento de fiscalización, se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia.

48. En ese sentido, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de hacer del conocimiento de los sujetos obligados las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes únicos de gastos, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia.

Caso concreto

I. Conclusión 01-VR-MTS-AHC-C1

49. El planteamiento de falta de exhaustividad que hace valer el promovente respecto a la conclusión **01-VR-MTS-AHC-C1**, resulta **infundado**.

50. Lo anterior, pues, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su determinación, aunado a que valoró su contestación y la documentación soporte que realizó en el MEFIC, por lo que se tuteló en todo momento su garantía de audiencia, tal como se advierte a continuación.

51. Respecto a la conclusión **01-VR-MTS-AHC-C1**, en la resolución impugnada se determinó que la conducta infractora fue: *“La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en*



propaganda impresa y combustibles y peajes por un monto de \$1,738.30”.

52. Ahora bien, mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17792/2025 de dieciséis de junio, la autoridad fiscalizadora requirió al actor las aclaraciones siguientes:

[...]

En esa tesitura, esta autoridad fiscalizadora ha advertido la existencia de errores y omisiones, los cuales se detallan en el **Anexo A**, del presente oficio.

Por lo anterior y con base en lo establecido en el acuerdo INE/CG190/2025, se requiere que, a más tardar el **21 de junio de 2025**, proporcione a través del MEFIC las aclaraciones y rectificaciones pertinentes. El escrito de respuesta deberá presentarse en formatos Word y PDF y deberá incluir la documentación comprobatoria y los registros que considere necesarios. Asimismo, deberá incorporar en el Anexo A, en la columna “Respuesta de la persona candidata”, la información correspondiente al escrito, en el que se atiendan cada una de las observaciones señaladas en el anexo.

Las observaciones contenidas en el presente oficio se dan a conocer con el objetivo de que no incurra en alguna conducta que pudiera ser susceptible de sanción conforme a los dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE y 52 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y modificados mediante el INE/CG333/2025.

[...]

53. En respuesta a lo anterior, el actor emitió diverso escrito donde realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS

Por este medio, me permito dar contestación a los requerimientos formulados con motivo del proceso de revisión dentro del sistema MEFIC. Al respecto, señalo lo siguiente:

1. Solicitud de material gráfico y relación de publicaciones

Se informa que las muestras fotográficas y/o videos de los bienes o servicios adquiridos o contratados ya han sido debidamente cargadas al sistema MEFIC. Asimismo, se presentó la relación correspondiente, en la cual se asocian dichas muestras con su respectiva descripción, URL, red social y fecha de publicación, conforme a lo requerido.

Los enlaces son los siguientes:

- 27 de mayo de 2025: <https://www.facebook.com/share/v/166JAgn5pA/>
- 26 de mayo de 2025: <https://www.facebook.com/share/p/1EFP8yxVi/>
- 22 de mayo de 2025: <https://www.facebook.com/share/p/1FMSRdBIVv/>
- 21 de mayo de 2025:
<https://www.facebook.com/share/p/1GHAwM8XAu/>
- 15 de mayo de 2025: <https://www.facebook.com/share/v/1ApFSgFaNP/>
- 10 de mayo de 2025: <https://www.facebook.com/share/p/16kYb51Scs/>
- 09 de mayo de 2025: <https://www.facebook.com/share/p/198qC5YFh2/>

2. Solicitud de comprobantes de viáticos y traslados

No cuento con el ticket de combustible correspondiente, ya que la gasolina fue pagada mientras me encontraba trabajando. No obstante, dicha erogación fue registrada dentro de los egresos de campaña, utilizando parte del remanente que tenía disponible.

Adicionalmente, se anexa el estado de cuenta de la tarjeta de crédito con la que habitualmente realizo pagos relacionados con gasolina.

Se incluyen también las aclaraciones correspondientes en los apartados respectivos, quedando a disposición para cualquier ampliación que se considere necesaria.

3. Solicitud de estados de cuenta bancarios

Los estados de cuenta, así como los movimientos bancarios correspondientes al periodo de campaña (marzo a mayo de 2025), fueron oportunamente adjuntados a través del sistema MEFIC.

Cualquier requerimiento adicional respecto a dichos documentos será atendido de manera puntual.

4. Solicitud de comprobantes fiscales

En relación con los conceptos:

- Punto 1. Producción y edición de spots para redes sociales, y
- Punto 4. Otros egresos,

No se cuenta con los comprobantes fiscales (XML y PDF vigentes), ya que los servicios fueron realizados por personas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-82/2025

que, si bien cuentan con habilidades digitales, no se dedican profesionalmente a dicha actividad, y se encuentran en un régimen de asalariados por lo que no pueden emitir facturas. Sin embargo, se realizó la retribución correspondiente con el fin de no considerarlos como apoyos de terceros, NO OBSTANTE, anexo los recibos REPAAC de dichas personas, para que pueda comprobarse el uso de los recursos de la campaña. En caso de solicitar forzosamente las facturas, pediría una prórroga para que dichas personas puedan cambiar de régimen y me puedan emitir sus facturas, sin embargo, es de referir que los trámites antes el SAT son un poco tardados, además de que las personas no se dedican a ello, por lo que necesitaría de un plazo considerable para poder dar cumplimiento.

Respecto al:

- **Punto 3. Combustibles y peajes**, no se cuenta con el ticket ni la factura correspondiente, pues no fue solicitada al momento de la carga, ya que como había dicho fue del remanente de gasolina que ocupo cotidianamente, la cual no facturo. Además, la empresa emisora de las facturas no permite su emisión posterior. No obstante, el gasto se ve reflejado en el estado de cuenta bancario.
- **Punto 2**, tampoco se cuenta con la factura, pero igualmente está documentado en el estado de cuenta respectivo, el cual fue adjuntado, sin embargo, si es necesario, lo solicitaré a la empresa Mancha Grafica que es la que me hizo el servicio.

Quiero permitirme señalarle también que en ningún momento se ha incumplido con las disposiciones electorales. Anexé los estados de cuenta tanto de mi tarjeta de crédito como de mi cuenta bancaria principal, desde donde se hicieron los gastos de campaña. Esto permite verificar con claridad cómo se usaron los recursos y que todo fue hecho con transparencia.

Además, es evidente que no rebasé el límite permitido de gastos. De hecho, ni siquiera llegué a contar en mi cuenta bancaria con el monto fijado como tope. Soy trabajador del gobierno, y mi salario es modesto. Todo lo que hice en esta campaña fue con mis propios medios, sin apoyos externos ni lujos.

También es importante mencionar que llevé a cabo la campaña fuera de mi horario laboral. Eso me dejó poco tiempo para gestionar documentación o trámites de manera inmediata. Por eso, pido su comprensión al valorar esta situación. Hice un esfuerzo honesto, dentro de mis posibilidades, para cumplir con todos los requisitos que se me solicitaron.

5. Información faltante señalada

La información faltante que fue señalada ya ha sido debidamente solventada en el sistema MEFIC mediante la carga de los archivos correspondientes y las aclaraciones que se consideraron pertinentes.

Sin otro particular, reitero mi disposición para atender cualquier requerimiento adicional que derive del presente proceso.

Atentamente,

Antonio Hernández Caro.

[...]

54. Ahora bien, en el dictamen consolidado la Comisión de Fiscalización indicó respecto a la conclusión 01-VR-MTS-AHC-C1 de rubro: *“La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda impresa y combustibles y peajes por un monto de \$1,738.30”*, que la misma **no quedaba atendida** por lo siguiente.

[...]

No Atendida

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por la persona candidata, se determinó lo siguiente:

Respecto de la documentación señalada con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-L-VR-MTS-AHC-2 del presente dictamen, se constató que aun cuando manifestó que dicha erogación fue registrada dentro de los egresos de campaña, lo cierto es que no se encontró la evidencia solicitada en el MEFIC, por lo que, al omitir presentar los tickets, boletos o pases de abordar de los gastos erogados por un importe de \$1,160.62 y adicionalmente no localizarse los comprobantes fiscales que amparen dichas erogaciones, la observación no quedó atendida.

Sin embargo, toda vez que no presentó el comprobante fiscal digital en formato PDF y XML, la conclusión, la falta concreta y artículo incumplido se detalla en la conclusión 01-VR-MTS-AHC-C1 del presente dictamen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-82/2025

[...]

No atendida

De las aclaraciones proporcionadas por el candidato en el MEFIC, se determinó lo siguiente:

Con relación a los comprobantes señalados con (1) en la columna “Referencia” del ANEXO-L-VR-MTS-AHC-4, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que manifestó integrar los gastos en su formato REPAAC, por concepto de producción y edición de spots y otros egresos, por tal razón la observación **quedó atendida** por un importe de \$11,600.00.

Respecto de los comprobantes señalados con (2) en la columna “Referencia” del ANEXO-L-VR-MTS-AHC-4 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó tener la relación de gastos en los estados de cuenta, se observó que omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de propaganda impresa y combustibles y peajes, por tal razón la observación **no quedó atendida** por un importe de \$1,738.30.

[...]

55. De igual manera, en el dictamen consolidado la Comisión de Fiscalización señaló que las respuestas que las personas candidatas a juzgadoras realizaron para efecto de modificar o corregir sus registros en el MEFIC, así como la documentación soporte correspondiente serían valoradas y plasmadas en las conclusiones de cada dictamen.

56. Por su parte, al emitir la resolución impugnada, el Consejo General del INE concluyó lo siguiente:

No.	Conclusión	Conducta infractora
1	01-VR-MTS-AHC-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda impresa y combustibles y peajes por un monto de \$1,738.30.

57. Además, el INE razonó, en lo que interesa, que en el análisis de la conclusión se respetó la garantía de audiencia del actor y toda

vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se podía desprender del Dictamen Consolidado, se hizo del conocimiento del actor a través del oficio de errores y omisiones, para que en el plazo establecido presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

58. Como se puede observar, si bien tiene razón el actor respecto a que mediante diverso escrito, dio contestación a lo requerido por la autoridad fiscalizadora, lo cierto es que la misma no fue satisfactoria.

59. Ello, pues, como se puede observar, se le solicitó que informara respecto al gasto relativo a producción y edición de spots y otros egresos, así como presentar los comprobantes XML y su representación en PDF por concepto de gastos de propaganda impresa, combustibles y peajes.

60. Sin embargo, el actor se limitó a señalar que no contaba con los comprobantes fiscales, ya que los servicios fueron realizados por personas que se encontraban en un régimen de asalariados por lo que no podían emitir facturas y si se requerían facturas obligatoriamente solicitaría una prórroga para que estas personas pudieran cambiar de régimen y emitirlas, precisando que los trámites ante el SAT son tardados y, dado que no se dedicaban a esta actividad, por lo que necesitaría un plazo considerable para cumplir con lo requerido.

61. En ese sentido, esta Sala Regional estima que no era suficiente que el actor hubiera dado respuesta al oficio de errores y omisiones de la UTF, si no lo importante era que aportara la documentación que se le requirió en dicho oficio, por lo que al no hacerlo fue correcto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-82/2025

que se estimara su omisión respecto a presentar la documentación soporte que comprobara los gastos consistentes en propaganda impresa, combustibles y peajes.

62. Así, como se puede observar, la autoridad responsable tuteló debidamente su garantía de audiencia, pues le hizo de su conocimiento el diverso oficio de errores y omisiones a efecto de que pudiera solventar las observaciones advertidas por la Unidad Técnica de Fiscalización y manifestar lo que a su derecho conviniera.

63. Respecto a ello, debe tenerse presente que la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de hacer del conocimiento de las y los actores las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación, entre otros, de los informes únicos de gastos, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, tal como lo refiere el artículo 23, fracción III, de los Lineamientos.

64. Sirve de apoyo a la anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 26/2015 de rubro: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES”**.²¹

65. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que toda la documentación antes reseñada, incluida la respuesta que el actor afirma no le fue dada en contestación a su escrito de deslinde al oficio de errores y omisiones, le fue hecha de su conocimiento de

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

manera oportuna, pues el seis de agosto, mediante el oficio INE/UTF/DA/34163/2025²² el INE le notificó lo siguiente:

[...]

INE/CG986/2025 “DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE VERACRUZ.”

Anexos: Apartado 1, Dictamen en Excel*, (L-VR-MTS-DICT) L-VR-MTS-Anexo I (ingresos), L-VR-MTS-Anexo II (egresos) y L-VR-MTS Anexo II-A (gastos no reportados) de las candidaturas al cargo de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y los anexos correspondientes a su candidatura. El resto de la información del Apartado 2 podrá ser consultada en la siguiente liga:

https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/guillermina_toledo_ine_mx/EiZ7qlbTEbNNrmsMEVbpXbsBL5-HtKqKHUKuCnvGKkMktA?e=wxhve3

* Para identificar las observaciones de la candidatura en el dictamen (L-VR-MTS-DIC), así como las cifras en los Anexos L-VR-MTS-Anexo I (ingresos), L-VR-MTS-Anexo II (egresos) y L-VR-MTS-Anexo II-A (gastos no reportados), deberá filtrar su nombre en las columnas “Nombre de la candidatura” o “Nombre de la persona candidata”.

INE/CG987/2025 “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL

²² Constancias de notificación electrónicas que obran en el expediente.



**EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL
2024-2025 EN EL ESTADO DE VERACRUZ.”**

[...]

66. En ese sentido, se advierte que el promovente tuvo conocimiento de la documentación soporte que el Consejo General del INE tomó como base para la emisión de la resolución y el dictamen ahora impugnados.

67. Es por lo anterior, que **no le asiste la razón** al actor.

II. Conclusiones 01-VR-MTS-AHC-C3 y 01-VR-MTS-AHC-C4

68. Respecto a las conclusiones 01-VR-MTS-AHC-C3 y 01-VR-MTS-AHC-C4, los argumentos expuestos resultan **inoperantes**.

69. Lo anterior, pues el promovente solo se limitó a mencionar dichas conclusiones en su escrito de demanda sin exponer planteamientos que se dirijan a cuestionar las consideraciones dadas por el INE.

70. Maxime cuando la autoridad responsable dio las razones específicas por las cuales individualizó cada una de las conclusiones.

71. En efecto, respecto la conclusión 01-VR-MTS-AHC-C3 el INE razonó que se trataba de falta por acción al presentar extemporáneamente documentación en el MEFIC y respecto la conclusión 01-VR-MTS-AHC-C4 era una falta por omisión al no presentar documentación en sistema electrónico.

72. El INE estableció que las irregularidades ocurrieron en Veracruz, durante la revisión del informe único de gastos del candidato, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 del PJV, además concluyó que no se advertía que el candidato actuara con

intención dolosa, por lo que las faltas fueron por culpa, es decir, falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

73. Asimismo, la resolución señaló que, al tratarse de faltas formales no se violó directamente los principios de certeza y transparencia, sino que solo los puso en riesgo.

74. Además, el INE determinó que, aunque el candidato incurrió en dos conductas distintas (acción y omisión), ambas vulneran el mismo bien jurídico: el control adecuado en la rendición de cuentas; por eso, se agrupan en un solo reproche.

75. Finalmente, la autoridad responsable concluyó que el candidato no era reincidente y calificó ambas faltas como leves, afín con su naturaleza formal y con que no implicaron uso indebido de recursos públicos.

76. Como se puede advertir, el INE dio una serie de argumentos para sustentar la imposición e individualización de las infracciones asentadas en las conclusiones 01-VR-MTS-AHC-C3 y 01-VR-MTS-AHC-C4, sin que el actor ataque cada una de ellas, ya que, como se señaló, únicamente se limita a referirlas en su escrito de demanda.

77. De ahí lo **inoperante** de su agravio.

78. Al respecto, la calificativa del agravio tiene sustento en las razones esenciales de las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA**



RECURRIDA”²³ y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”.²⁴

79. De igual manera orientan a lo expuesto, por analogía jurídica, los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en las jurisprudencias de rubros: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”²⁵ y “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.²⁶

80. Así como en la razón esencial de la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”.²⁷

b) Indebida fundamentación y motivación en la imposición e individualización de la sanción

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, número de registro 159947.

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786

²⁵ Jurisprudencia 1ª./J. 81/2002, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, número de registro 185425.

²⁶ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, número de registro 169004.

²⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, número de registro 164181.

81. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos hechos valer por el actor son **infundados** por las razones que se explican enseguida.

82. Contrario a lo argumentado por el promovente, el INE sí fundamentó y motivó debidamente las sanciones impuestas, ya que en cada caso señaló los preceptos legales en que sustentó su decisión y expuso las circunstancias y razones precisas por las que decidió imponer las sanciones atinentes.

83. En efecto, del estudio integral de la resolución y el dictamen consolidado, se observa que una vez que el INE tuvo por acreditadas las infracciones del actor, procedió a individualizar las sanciones respectivas.

84. Respecto a las conclusiones 01-VR-MTS-AHC-C3 y 01-VR-MTS-AHC-C4, la autoridad responsable determinó que las conductas del promovente constituían faltas formales.

85. Para la calificación de la gravedad de las faltas, el Consejo General del INE aplicó la metodología establecida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-05/2010.

86. En ese sentido, la autoridad responsable precisó que la falta 01-VR-MTS-AHC-C3 fue calificada como una acción (presentación extemporánea), mientras que la falta 01-VR-MTS-AHC-C4 fue calificada como una omisión (omisión de presentación de documentación).

87. Por su parte, la resolución impugnada estableció que las irregularidades se cometieron en el estado de Veracruz, que el modo



en que se concretaron fue durante la revisión del informe único de gastos del candidato y, que el tiempo en que surgieron fue durante el proceso electoral extraordinario 2024-2025 del PJEV.

88. Asimismo, la autoridad responsable concluyó que no existieron elementos probatorios que permitieran deducir una intención específica del candidato para cometer las faltas. Por lo tanto, se determinó que la comisión de las irregularidades fue producto de la culpa en el obrar, pues las faltas no fueron cometidas con dolo, sino por una falta de diligencia o cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones.

89. De igual forma, la resolución impugnada señaló que, por tratarse de faltas formales, la inobservancia de los artículos 8 y 10 de los Lineamientos no vulneró directamente los principios de certeza y transparencia, sino que únicamente los pone en peligro.

90. Asimismo, señaló que la falta de entrega de documentación solo constituía un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mas no un uso indebido de recursos y que el bien jurídico tutelado que se busca proteger con la normatividad infringida es el adecuado control en la rendición de cuentas.

91. Por otra parte, el INE determinó que, a pesar de que el candidato cometió diversas irregularidades existía singularidad en la falta, precisando que, aunque fueron dos conductas distintas (una acción y una omisión), ambas se agrupan en un solo reproche porque vulneran el mismo bien jurídico tutelado, que es el adecuado control en la rendición de cuentas.

92. Así, la autoridad responsable determinó que el actor no era reincidente respecto de las conductas a estudio; mientras que, respecto a la calificación de las faltas, precisó que las infracciones 01-VR-MTS-AHC-C3 y 01-VR-MTS-AHC-C4 debían ser calificadas como leves, lo cual resultaba coherente con su naturaleza de faltas formales dado que no implicaron un uso indebido de los recursos públicos.

93. Ahora, respecto a la falta 01-VR-MTS-AHC-C1, la autoridad responsable la consideró de carácter sustantivo o de fondo, a diferencia de las faltas formales de las dos conclusiones antes referidas.

94. Así, estimó que esta falta consistió en la omisión de presentar la documentación de respaldo que comprobara un gasto de \$1,738.30 (mil setecientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.) por concepto de propaganda impresa, combustibles y peajes.

95. Para calificar la gravedad de esta falta, la autoridad responsable aplicó la misma metodología que para las faltas formales.

96. En ese sentido, el INE clasificó como una omisión la falta, es decir, el incumplimiento de una obligación.

97. Además, determinó que no existía una intención específica por parte del candidato para cometer la falta, por lo que se calificó como una acción por culpa.

98. Por otra parte, razonó que a diferencia de las faltas formales que solo ponían en peligro los principios de fiscalización, esta falta sustantiva se consideraba un acto que vulneraba directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que la omisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-82/2025

de la documentación de respaldo impidió la comprobación de los gastos, lo que afectó directamente la función fiscalizadora.

99. De igual manera, argumentó que el bien jurídico afectado por esta falta era la certeza y transparencia en la rendición de cuenta, argumentando que la irregularidad se traducía en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a estos bienes jurídicos, lo que contribuyó a agravar el reproche.

100. Respecto a la falta la consideró singular (única en su tipo) y estimó que el candidato no era reincidente.

101. En ese sentido, considerando la gravedad de la falta sustantiva y el daño directo a los bienes jurídicos tutelados, la infracción 01-VR-MTS-AHC-C1 fue calificada como grave ordinaria.

102. Así, una vez individualizadas las sanciones y calificadas las faltas, el INE procedió a imponer las sanciones pertinentes.

103. Respecto a las conclusiones 01-VR-MTS-AHC-C3 y 01-VR-MTS-AHC-C4 la autoridad responsable procedió a imponer una sanción económica para estas dos faltas formales, la cual consistió en una multa de 5 veces el valor de la UMA por cada una, lo que resultó en un total de 10 veces el valor de la UMA y dando una suma de \$1,131.40 (mil ciento treinta y uno pesos 40/100 M.N.).

104. Por su parte, respecto a la conclusión 01-VR-MTS-AHC-C1 el INE estimó que la sanción impuesta por esta falta específica era una multa calculada como el 25% del monto no comprobado, lo que equivalía a \$339.42 (trescientos treinta y nueve pesos 42/100 M.N.).

105. Precisado lo anterior, el INE señaló que el monto total de las multas por las faltas analizadas alcanzaba una total de \$1,470.82 (mil cuatrocientos setenta pesos 82/100 M.N.), equivalentes a 13 veces el valor de la UMA.

106. Respecto de la capacidad económica del actor, la autoridad responsable refirió que el artículo 16 de los Lineamientos establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el MEFIC la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas y que al respecto ésta fue determinada en el considerando denominado “capacidad de gasto” de la propia resolución impugnada y toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora haría prueba plena.

107. Finalmente, el Consejo General del INE consideró que la sanción impuesta atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

108. En ese sentido, como se puede observar, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó debidamente las sanciones impuestas.

109. Ahora, contrario a lo alegado por el actor, en el caso, la imposición de las sanciones que aplicó el INE no son en modo alguno desproporcionadas o excesivas.



110. Lo anterior, pues el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la LGIPE²⁸ establece un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones; es decir, el Consejo General del INE tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

111. Por lo que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como ocurrió.

112. Muestra de ello es que, respecto a la conclusión 01-VR-MTS-AHC-C1 al existir un monto involucrado, fijó el porcentaje del 25% y en el caso de las conclusiones 01-VR-MTS-AHC-C3 y 01-VR-MTS-AHC-C4, al no existir un monto involucrado se fijaron 5 veces el valor de la UMA por conclusión; esto pese a que la Ley prevé como tope o límite de multas de hasta 5000 veces el valor de la UMA.

113. Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la parte infractora, la reincidencia de ésta en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad

²⁸ De acuerdo al artículo 2 de los Lineamientos resultan normas supletorias la LGIPE, así como el Reglamento de Elecciones, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Reglamento de Fiscalización todo del INE.

del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.²⁹

114. Tomando en cuenta el criterio anterior, es que se considera que las sanciones impuestas por el INE son apegadas a derecho, pues, como ya asentó previamente, en cada conclusión analizó el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, el tipo de falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los bienes jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de las faltas, la reincidencia y tomó en cuenta la capacidad económica, sin que el actor impugne debidamente cada aspecto tomado en cuenta para la individualización de la sanción.

115. Por otro lado, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en las faltas impugnadas, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

116. En ese sentido, esta Sala considera que la resolución es conforme a derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al actor de que incurra nuevamente en la

²⁹ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.



comisión de las infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

117. En cuanto a los porcentajes de la sanción en relación con el monto o cantidad involucrada en una irregularidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo y, con base en ello, válidamente pueden ser superiores o rebasar ese monto involucrado como beneficio, con el fin de disuadir la comisión de este tipo de conductas, como ocurre en el caso.³⁰

118. Por otro lado, tampoco le asiste razón al promovente cuando señala que las sanciones impuestas son desproporcionadas y excesivas, a partir de que a otros candidatos a juzgadores del PJV, el INE ha optado por medidas menos severas como son la amonestación pública.

119. Lo anterior, ya que, primeramente, no identifica de manera concreta cuáles son los casos que afirma que son iguales al de estas conclusiones, por lo que se trata de afirmaciones subjetivas.

120. Sin embargo, al margen de lo anterior, el hecho de que se haya sancionado a otros candidatos por la misma razón no significa que en todos los casos deba ser igual o adoptarse un criterio análogo, ya que, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, cada asunto rodea sus propias circunstancias particulares.

121. En efecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que

³⁰ Véase sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016.

rodean cada infracción en particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable; referido de otra manera, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.³¹

122. Por estas razones, no le asiste razón al actor cuando afirma que se está ante una sanción excesiva y desproporcional.

123. En cuanto al planteamiento respecto a que la sanción resultó significativamente severa dado que no se tomaron en cuenta los elementos de la jurisprudencia 7/2016 de este Tribunal Electoral, el mismo resulta ineficaz.

124. Lo anterior, pues la citada jurisprudencia de rubro: **“FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)”**, ya no se encuentra vigente, en razón de que al resolver el SUP-REC-417/2018 la Sala Superior de este Tribunal Electoral interrumpió el citado criterio; aunado a que dicha jurisprudencia no guarda relación alguna con lo alegado por el actor.

125. Ahora, es incorrecto cuando el actor señala que con su actuar no hubo trasgresión en las normas de fiscalización y que fue un impacto mínimo en la contienda electoral, por lo que al no advertirse un dolo en su realización se debía optar por una medida menos drástica.

³¹ Véase los recursos de apelación SUP-RAP-119/2022, SUP-RAP-117/2022, SUP-RAP-125/2019, SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-395/2016, y SUP-RAP-385/2016, entre otros.



126. Empero, los actos en que incurrió el promovente al no reportar y presentar extemporáneamente diversa documentación solicitada en MEFIC, vulneraron por sí mismo lo previsto en los Lineamientos y demás normas aplicables, pues al haber participado y ejercer su derecho a ser votado, el recurrente contrajo el deber de satisfacer los requisitos y apegarse a las reglas de fiscalización correspondiente.

127. Así, el hecho que no haya existido una afectación trascendental, tal como lo argumenta el actor, no significa que las conductas en las que llegó a incurrir no sean objeto de sanción, pues, como ya quedó asentado anteriormente, el actor vulneró diversas disposiciones de los Lineamientos en materia de fiscalización, lo cual, debe traer un reproche jurídico aparejado de una sanción.

128. Lo anterior, ya que, en materia de fiscalización, si bien la finalidad inmediata de imponer una sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, también lo es la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico para alcanzar los fines previstos por las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

129. De ahí lo **infundado** del agravio.

D. Conclusión

130. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución y el dictamen impugnados.

131.Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

132.Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución y el dictamen impugnados.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-82/2025

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.